

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 13-2017-OS/GSM

Lima, 12 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600168635 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 de agosto de 2017.-** Se notifica la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1116-2017 que dispuso sancionar a BUENAVENTURA con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 278° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).
- 1.2 **25 de agosto de 2017.-** BUENAVENTURA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1116-2017.

2. ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1 El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles y cumple con los demás requisitos previstos en los artículos 122°, 216° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.2 Respecto al requisito de adjuntar nueva prueba, establecido en el artículo 217° del TUO de la LPAG, BUENAVENTURA ofrece como nueva prueba los siguientes documentos:
- Informe de fecha 16 de agosto de 2017 emitido por el Área de Mantenimiento Mecánico (fojas 66).
 - Reporte de seguimiento por órdenes de compra para la adquisición de los cables (fojas 67).
 - Cuaderno de registro de los cables del winche 01 (fojas 68).

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Infracción al artículo 278° del RSSO.-

- a) El día 10 de enero de 2016 se generó la requisición N° 00-400-S-37564 mediante la cual se dio inicio al proceso de compra de los cables para el cumplimiento de la obligación, sin embargo, debido a inconvenientes de carácter logístico, la entrega de los materiales se realizó recién el día 2 de junio de 2016 y luego el día 19 de junio de 2016 se instalaron los respectivos cables, como se aprecia en el Cuaderno de Registro.

Asimismo, adjunta el Certificado de Calidad N° 2016/06-005 que certifica las condiciones y especificaciones técnicas de los cables adquiridos e instalados en junio de 2016. Con ello se evidencia que se efectuaron las gestiones pertinentes para cumplir con el RSSO antes de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- b) Para efectos del cálculo de la multa corresponde aplicar el principio de razonabilidad, toda vez que no ha habido intención de obtener un beneficio ilícito por el incumplimiento involuntario, ni se generó daño, ni es reincidente ni ha habido intencionalidad de incumplir el RSSO.
- c) Las acciones realizadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador que tienen como objetivo cumplir con el hecho detectado deben ser consideradas para archivar el presente procedimiento, conforme al literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG.

De no considerar lo señalado, se estaría vulnerando los principios del Debido Procedimiento y Verdad Material.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 278° del RSSO.- *Los cables del winche 1 de transporte de personal no habían sido cambiados a los tres (3) años de instalados.*

En el Informe de supervisión se consignó como hecho detectado lo siguiente: *“De acuerdo al informe de inspección electromagnética realizada el día 05 de mayo de 2016 los cables que están en uso en el winche 1 de transporte de personal fue instalado el 02 de abril de 2013, como resultado ya se cumplió los 3 años de servicio (...) a la fecha del cierre de la supervisión el titular minero no ha cumplido en cambiar dicho cable”* (fojas 2).

En el *“Informe de Inspección Electromagnética de Cables de Acero – Winches Abril – Mayo 2016”* (fojas 8 a 10) también se consignó que el cable que está en uso en el winche 1 fue instalado el día 2 de abril de 2013 y que ya cumplió tres años de servicio. Dicho Informe fue entregado por BUENAVENTURA durante la visita de supervisión.

Asimismo, cabe precisar que con la fotografía N° 62 (fojas 26) y el *“Reporte de Equipo de Izaje Winche 1”* (fojas 21), se confirma que el winche 1 se encontraba operativo a la fecha de la visita de supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 13-2017-OS/GSM

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que los cables del winche 1 de transporte de personal no fueron cambiados dentro de los tres (3) años de haberlos instalados. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2017 (fojas 46 a 70), acreditó la adquisición e instalación de los cables del winche 01 del pique Master (izaje de personal) realizado el 19 de junio de 2016 (fojas 68), es decir, antes de la notificación de la imputación de cargos el día 19 de enero de 2017 a través del Oficio N° 37-2017 (fojas 29).

Cabe precisar que aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a plazo es pertinente evaluar si la subsanación posterior al plazo establecido y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador afecta la finalidad que persigue la norma, que en este caso es garantizar que la operación se realice en condiciones de seguridad, sin exponer la integridad física del personal de la mina.

En ese sentido, de la revisión del *“Informe de inspección electromagnética de cables de acero – winches”* presentado por BUENAVENTURA (fojas 8 a 19) se evidencia que los cables de winche 1 se encontraban en condiciones de seguir operando de manera segura¹, por lo que no existe afectación de la finalidad que persigue dicha obligación.

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados por BUENAVENTURA.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

¹ El Informe indica que los cables del winche 1 no presentan alambres rotos y tiene oxidación leve (fojas 14 y 15).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 13-2017-OS/GSM**

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración y **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** mediante Oficio N° 37-2017.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera